2º JUZGADO CIVIL DE [redacted]
EXPEDIENTE : [redacted]
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
JUEZ : [redacted]
ESPECIALISTA : [redacted]
DEMANDANTE : [redacted]

RESOLUCIÓN N°003

SENTENCIA Nro. 0328 - 2026 – 2JR-CI

Arequipa, dos mil veintiséis,

Julio, dos. –

Asume competencia el señor Juez que autoriza al término de su licencia.

I.- VISTOS: De folio veintiocho a treinta y cuatro, subsanado a foja treinta y seis, corre la solicitud presentada por [redacted], sobre **CAMBIO DE NOMBRE**, en vía de **PROCESO NO CONTENCIOSO.**

Fundamentos de la solicitud

La parte solicitante pretende el cambio de su prenombre de [redacted] por [redacted] quedando en lo posterior como [redacted]; fundamenta su solicitud en que, la solicitante a lo largo de su vida ha asido identificada en su vida personal, social y familiar con los prenombres [redacted], por lo que desea adecuar su identidad con el prenombre con el que viene siendo identificada.

Actividad procesal

La solicitud fue admitida por resolución dos que obra de foja treinta y nueve a cuarenta y tres, la que dispone el juzgamiento anticipado, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL PETITORIO

La parte solicitante pretende el cambio de su prenombre de [redacted] por [redacted], quedando en lo posterior como [redacted]; como pretensión accesoria solicita la anotación de autorización del cambio de nombre en su partida de nacimiento.

SEGUNDO: ASPECTO NORMATIVO

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil: **"***Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*. El apellido es la designación común de una estirpe y permite distinguir la filiación y el parentesco de las personas. A diferencia de lo que sucede con el nombre, los apellidos no podrán ser asignados libre y arbitrariamente, con la excepción contemplada en el artículo 23 del Código Civil[1].

2.2. El mismo Código en su artículo 29 dispone: "*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad"*.

2.3. Según Fernández Sessarego, el nombre es "la "expresión visible y social" mediante el cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de las personas."[2]. *El nombre tiene dos elementos: el Prenombre y los*

[1] "El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscritos con el nombre adecuado que le asigne el Registrador del Estado Civil"
[2] FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "*Derecho de las Personas*". Cultural Cuzco S.A. Editores. ". 5/e 1992. Pág. 80.

Apellidos. El Prenombre es el elemento individual, característico del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida y es elegido por quienes tienen la facultad de imponerlo al recién nacido, que generalmente son sus progenitores. También se le conoce como "nombre de pila" o "de bautismo".

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO

3.1. En el caso materia de la solicitud, como se aprecia del acta de nacimiento que obra de foja tres, se ha acreditado que la identidad de origen de su titular es [redacted] Habiéndose realizado las publicaciones ordenadas en autos, no se ha formulado contradicción.

3.2. Asimismo, como se advierte de las boletas y recibos que obran de foja once a catorce y de foja dieciocho, el certificado de estudios de foja quince, certificado de capacitación de foja dieciséis, certificado de trabajo de foja diecisiete, la constancia de foja diecinueve y veinte, la constancia de posesión de foja veintiuno y los impresos de redes sociales que obran de foja veintidós a veintitrés, se ha acreditado que la parte solicitante es identificada con los prenombres [redacted], con lo que se acredita el fundamento de su solicitud.

3.3. Por lo que, advirtiéndose que la parte solicitante viene siendo identificada en sus actos públicos, como privados y en su entorno social y familiar, con los prenombres cuyo cambio solicita, y que existiendo discrepancia formal entre el nombre de pila e identidad con que es conocida, con el nombre e identidad que presenta en su partida de nacimiento, corresponde acceder a la autorización solicitada; siendo así la accionante ha cumplido con acreditar las razones que justifican el cambio de su nombre, conforme lo señala el artículo 29 del Código Civil.

3.4. Finalmente, la parte solicitante ha presentado los certificados de antecedentes penales, policiales, judiciales, de registro de deudores alimentarios morosos y reporte de deudas, con los que se acredita que la parte solicitante viene actuando de buena fe.

CUARTO: DE LA INALTERABILIDAD POR EL CAMBIO O ADICIÓN DE NOMBRE

Conforme se tiene señalado precedentemente, el cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Por lo que, administrando justicia en nombre del Pueblo.

III.- RESUELVO:

Declarar **FUNDADA** la solicitud, en consecuencia, **AUTORIZO** que en el Acta de Nacimiento con **N° 005** del año [redacted] inscrita en el Registro de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de [redacted] provincia de [redacted], departamento de [redacted], el nombre de su titular figure en adelante como:

[redacted]

Para lo cual, se cursará los oficios con los partes judiciales respectivos a la municipalidad indicada, a fin que efectúen las anotaciones correspondientes, previo pago del arancel por cada parte judicial. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. -**